Providencia: Sentencia del 06 de septiembre de 2016

Radicación No. : 66088-31-89-001-2016-00140-01

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS FERNANDO OLARTE RAMIREZ

Accionado: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

SALVAMENTO DE VOTO: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Tema: RETIRO FORZOSO VIOLA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN ESTE CASO: Disiento de esos dos argumentos *–los que niegan el amparo-* por las siguientes razones: 1) No es cierto que la pensión de jubilación sea suficiente para solventar las necesidades básicas del actor y su familia, por cuanto a ese monto hay que restarle la cuota del crédito que aún tiene vigente y que muy seguramente tendrá que solventar con la pensión de jubilación a la cual deberá descontarse $884.317 quedando un saldo insoluto de $815.683. Dicha suma si bien supera en muy poco el salario mínimo, es obvio que no alcanza para sostener cuatro hijos, dos de los cuales cursan estudios universitarios por fuera del Municipio de Mistrató por cuanto allá no hay universidades, lo que hace más gravosa la situación del actor. En consecuencia, es una falacia afirmar que el actor cuenta con $1.700.000 para solventar sus necesidades básicas, porque a lo sumo recibirá menos de la mitad de ese valor. 2) No puede aseverarse que el actor ya tramitó ante la autoridad competente la pensión gracia, por cuanto está pendiente de la vía gubernativa y ello significa que no está resuelta dicha situación. 3) La tesis de la Corte Constitucional puede aplicarse a este caso porque en ella se sugiere que se analice cada caso concreto y en éste se ve que la situación del actor variará notoriamente con la terminación de su vinculación laboral con la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, afectándose su derecho a vivir en condiciones dignas por cuenta de la violación de su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

# SALVAMENTO DE VOTO

Frente al proyecto aprobado por la Sala mayoritaria manifiesto mi inconformidad total, por las siguientes razones:

Para ponernos en contexto, hay que recordar que en este caso el actor se desempeña como Rector del Instituto Mistrató del municipio que lleva el mismo nombre y cumplió los 65 años de edad, razón por la cual la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda le anunció que adelantará el acto administrativo de retiro forzoso a partir del 1º de julio de este año. Con la presente acción de tutela pretende el actor que se le conceda hasta el 31 de diciembre de este año para gestionar lo pertinente respecto a la pensión gracia a la que tiene derecho alegando que si bien disfruta en la actualidad de una pensión de jubilación, ese ingreso no es suficiente toda vez que es cabeza de hogar y tiene 4 hijos, dos de los cuales realizan estudios universitarios. El juzgado de primera instancia accedió al amparo y ordenó que suspenda el retiro forzoso del actor durante 6 meses. La Sala mayoritaria revoca esa decisión básicamente bajo dos argumentos: *i)* Que el actor disfruta de una pensión de jubilación equivalente a $1.700.000 mensuales con la cual puede solventar sus necesidades básicas y las de su familia; y , *ii)*  que ya tramitó la pensión gracia y le fue negada por las autoridades competentes.

Disiento de esos dos argumentos por las siguientes razones: 1) No es cierto que la pensión de jubilación sea suficiente para solventar las necesidades básicas del actor y su familia, por cuanto a ese monto hay que restarle la cuota del crédito que aún tiene vigente y que muy seguramente tendrá que solventar con la pensión de jubilación a la cual deberá descontarse $884.317 quedando un saldo insoluto de $815.683. Dicha suma si bien supera en muy poco el salario mínimo, es obvio que no alcanza para sostener cuatro hijos, dos de los cuales cursan estudios universitarios por fuera del Municipio de Mistrató por cuanto allá no hay universidades, lo que hace más gravosa la situación del actor. En consecuencia, es una falacia afirmar que el actor cuenta con $1.700.000 para solventar sus necesidades básicas, porque a lo sumo recibirá menos de la mitad de ese valor. 2) No puede aseverarse que el actor ya tramitó ante la autoridad competente la pensión gracia, por cuanto está pendiente de la vía gubernativa y ello significa que no está resuelta dicha situación. 3) La tesis de la Corte Constitucional puede aplicarse a este caso porque en ella se sugiere que se analice cada caso concreto y en éste se ve que la situación del actor variará notoriamente con la terminación de su vinculación laboral con la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, afectándose su derecho a vivir en condiciones dignas por cuenta de la violación de su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Por lo anteriormente expuesto considero que debió confirmarse la sentencia de primera instancia porque se acompasa al precedente de la corte Constitucional al otorgar un plazo razonable de 6 meses para que se defina por la autoridad administrativa competente lo relacionado con la pensión gracia.

En estos términos sustento mi salvamento de voto

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN